



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C – C. C. CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C., Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: EMIL FAJID MARUN HERNANDEZ. CC No. 1.047.499.097

DEMANDADOS: JEFFERSON GUERRA CASTILLO C.C No. 1.047.435.623

RADICADO: 13001-41-89-005-2021-00285-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **EMIL FAJID MARUN HERNANDEZ**, contra **JEFFERSON GUERRA CASTILLO**, a fin de que se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. y C., Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, observa el despacho que, **EMIL FAJID MARUN HERNANDEZ. CC No. 1.047.499.097**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra **JEFFERSON GUERRA CASTILLO C.C No. 1.047.435.623** mediante la que solicita la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), por concepto de capital insoluto, contenidos en el título valor LETRA DE CAMBIO¹. Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación 01 Febrero de 2016, hasta que se verifique el pago de la misma.

Se observa entonces que el título valor aportado, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pago de sumas líquidas de dinero.

Por cuanto se ha presentado en legal forma la demanda, se ha llenado los presupuestos procesales y el título objeto de recaudo que acompañan a la demanda se ajustan a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 424 del mencionado estatuto, este despacho acceder a librar mandamiento ejecutivo, por ser procedente.

Por último, es importante aclarar que sustentando la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Claustro Judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitir que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Por lo tanto la parte demandante o aportante indicó en donde se encuentra el original y manifestó bajo la gravedad de juramento que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecer durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago y **ORDENAR** a la parte demandada **JEFFERSON GUERRA CASTILLO C.C No. 1.047.435.623**, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

¹ Ver documento “03.LetraCambio” del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C – C. C. CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

notificación de este proveído, PAGAR a favor de la parte demandante **EMIL FAJID MARUN HERNANDEZ. CC No. 1.047.499.097**, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de capital, contenidos en la LETRA DE CAMBIO.
- Por los intereses de mora que se causen desde el día en que se hizo exigible la obligación (15 de Enero de 2020), hasta que se verifique el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida, que no supere los límites establecidos en el C.Co.

SEGUNDO: PREVENGASE a la parte demandante, que atendiendo la manifestación bajo la gravedad de juramento de tener el Título Valor original en su poder y fuera de circulación, durante el trámite del proceso y hasta su terminación, este despacho judicial podrá solicitar en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que notifique esta providencia, según lo dispuesto en el artículo 290 de C.G.P y artículos 6 y 8 del decreto legislativo 806 de 2020. En consecuencia, la parte interesada deber enviar la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró para efectos de la notificación personal de la parte demandada, a ello acompañará la demanda y anexos que deban entregarse para surtir el traslado. La constancia de envío y recepción del mensaje de datos deber arribarse al expediente, por la parte demandante.

El interesado afirmar bajo gravedad de juramento, que se entender prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar .

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma junto con sus anexos.

En la comunicación enviada a o los demandados, prevéngasele (s) que, la NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De la notificación personal deber hacer control estricto la secretaría del despacho. En caso de estimarse necesario para agilizar o viabilizar tal trámite de notificación, en caso de disponerse del canal digital de la parte demandada, se podrá direccionar tal orden a cargo de la secretaría.

CUARTO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posea el demandado **JEFFERSON GUERRA CASTILLO C.C No. 1.047.435.623**, en cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier otra modalidad, en bancos y corporaciones de ahorro en el País, así como igualmente utilidades que se generen por fiducia, acciones, fondos de inversión, fondos comunes, seguros de inversión e intermediación bursátil. Por Secretaría OFÍCIESE en tal sentido a los Gerentes de las diferentes entidades del sector financiero del país, a fin de que hagan las retenciones ordenadas y las ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósito judicial No. **130012051205**, a través del Banco Agrario de Colombia S.A. y a nombre de la parte demandante **EMIL FAJID MARUN HERNANDEZ. CC No. 1.047.499.097**. Límitese la cuantía hasta la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE, (\$1.500.000.00) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 inciso 9, Código General del Proceso.

QUINTO: ADVIERTASELE a la parte demandante que el objeto del presente proceso es la ejecución forzada de las obligaciones a cargo de la parte demandada, para lo cual, de conformidad con los artículos 2488 del Código Civil y el artículo 599 del Código General del Proceso; deberán solicitar y practicar medidas cautelares para la consecución del fin señalado y mantener activo el proceso, so pena de que en cualquier estado del presente trámite sean requeridos de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y, eventualmente, se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEXTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JUAN PABLO SOTO PADAUI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.486.702 portador de la Licencia Temporal de Abogado No. 22.788 del C.S de la J, de conformidad con el poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



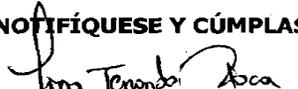
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C – C. C. CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

OCTAVO: POR SECRETARIA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal WEB del despacho con links:

- https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frmconsult_a.aspx
- https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/descargas/frmarchivos_estados.aspx

Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P y el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANA FERNANDA ROCA
JUEZ

MRV

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **020**

DE FECHA: **13-05-2021**

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO